

Las pragmáticas del Reyno.



Recopilacion de algunas bulas

del ultimo pontificio: codicidas en sueldo de la jurisdicion real: contadas
y pragmáticas: y algunas leyes del reyno: hechas para la buena governa-
cion y guarda de la justicia: y muchas Pragmaticas y leyes añadidas
desde aquello nuevo imprimidas. En especial estan añadidas las leyes de
Madrid y de los Arzobispados y todos paños y lanaes y capítulos de comun
y leyes de Zoro y leyes de la Hermandad: y tabla de todo lo contenido
en este libro nuevamente impresa / vista y corregida y por orden de
puebla. En valladolide en casa de Juan de Tillaquiran.

A.D. D. m.



Tabla.

Tabla de las pragmáticas y bullas

provisiones y Leyes contenidas en este libro por orden de a. b. c. para que cada uno pueda mas facilmente hallar la ley que buscara por el numero de las Leyes y hojas en esta Tabla contenido.

A

- Abito de los clérigos de corona. Ley. iiiij.
fo. riiij.
- Abogados y relatores ni escriuano ni pleynantes que no biwan con los oydores ni continuens sus posadas. Ley. xl. fo. xxxix.
- Abogado no sea el juez en el pleito que sentencia. ley. xl. fo. xxxij.
- Abogados no aseguren a sus partes la vitoria de las causas por ninguna quantia. Ley. xl. fo. xxxij.
- Abogados no sean ni arbitros los oydores. Ley. xl. fo. xxx.
- Abogados y sus ordenanzas. ley. liij. fo. lv.
- Absentados por la inquisición. ley. vij. fo. iiiij.
- Absentes por causas criminales. fo. clxxij.
- Adeuinanos y adeuinanzas Ley. iiiij. fo. iiij.
- Albeytares y terradores. ley. xcij. fo. lxxxvij.
- Alborotos no hagan los legos lo color de la corona. ley. xx. fo. xij.
- Alcaldes han de ser tres en Chancillería. Ley. xl. fo. xxvij.
- Alcaldes de la corte no conozcan en grado de apelación en causas civiles fuera de las cinco leguas. Ley. xl. fo. xxvij.
- Alcaldes que residen en la corte que no salgan de ella sin licencia. Ley. xl. fo. xxvij.
- Alcaldes de los hijosdalgo como dan sus cartas. ley. xl. fo. xij.
- Alcalde nioy dor que no haga partido con abogado ni escriuano. Ley. xl. fo. xxvij.
- Abogados no can los clérigos. Ley. liij. fo. viij.
- Alcaldes no reciban dadiwas ni asseñorias. Ley. xl. fo. xxvij. xxi.
- Alcaldes de los hijosdalgo residá con dos escriuanos. ley. xl. fo. xij.
- Alcaldes de los hijosdalgo q calidad han de tener. Ley. xl. fo. xxx. ley. xlj. fo. xlj.
- Alcaldes de la corte quando los corregidores proceden desecho que es lo que han de hacer en las causas criminales si los delinquientes apelan. ley. xlvij. fo. xlvij.

- Alcaldes de la corte como han de proceder en las causas de las mancebas y amancebados. ley. xivij. fo. xlviij.
- Alcaldes de la corte que no pongan sustitutos. ley. xlj. fo. iij.
- Alcaldes mayores del Reyno de Galizia. Ley. lis. fo. llij.
- Alcaldes de asturias no sean puestos por los caualleros. ley. lxxij. fo. lxxvij.
- Alcaualas a que jueces se han de cometer. Ley. cvj. fo. xcij.
- Alcaualas de los plateros. l. cxvij. fo. cxlvij.
- Allegaciones de bien prouado en que niépo se han de hazer. ley. xlj. fo. xxxix.
- Alguaziles de los jueces eclesiasticos no irán gan varia. fo. clvij.
- Alguaziles q derecho habe de llevar. fo. cxvj.
- Alguaziles no hagan iguales en las setenas. Ley. xlvj. fo. xlvj.
- Altares que ninguno se eche sobre ellos. Ley. iiiij. fo. ij.
- Amancebadas no se pueden dezir las mujeres casadas. ley. xlv. fo. lxxxvij.
- Apelaciones de las jurisdicciones temporales para ante el rey aun que sean de perdidos. ley. xij. fo. viij. viij.
- Apelaciones que van al consejo q quales o los alcaldes. ley. xl. fo. xxvij.
- Apelacion no obstante se ha de guarda el destierro / o carcelaria sobre escandalos. Ley. xlj. fo. xlvj.
- Aposentamientos. fo. ccj.
- Apelaciones del consejo de las adenes. Ley. iv. fo. liij.
- Apelaciones de los corregidores quando son recusados como han de proceder los oydores. ley. xlvj. fo. xlvj.
- Apelaciones de que no concuen los oydores. ley. xlviij. xlv. fo. xlviij.
- Apellidos que no los ay en ciertas ciudades. ley. lxxij. xlviij.
- Aposentadores que traquen ropa ni den huespedes en los lugares comarcanos de la corte. fo. clxij. xlviij.



Onferná

do t dosia ysabel por la gfa de dios Rey t reyna de Castilla: t de Leó: de Aragó: de las dos Sicilias: de Jerusalen: de Granada: de Mallorca: de Toledo: de Galicia: d Alfonso: d Henlla: de Lerdena: d Lordona: de Lorcega: de Alurcia: de Yahé: dlos Algarnes: de Algezira: de Gibiartar: t dlos yslas d Canaria: dnas t tierra firme: del mar Oceanio: Lódes de Barcelona: t señores d Ulycayat de Abolima: Duques de Athenas t de Neopatria/ Lódes de Rosello t de Lerdena: d Marqses de Oristan t d Sociano. Alos yllustrissimos príncipes don Felipe t dña Juana: archiduques de Austria duques d Borgoña: t dlos muy caros t muy amados hijos. Y alos infantes/duques/ perlados/ códigos/ marqueses/ ricos omes maestres dlas ordenes. Y alos del nro cōsejo/ t oy dores dlas nfas audiencias: priores/ comendadores/ subcomendadores/ alcaldes de los castillos t casas fuertes t llinas: t alos alcaldes de la nfa corte t chancillería: t a todos los corregidores: assistentes/ alcaldes t otras justicias qualesquier de todas las ciudades t villas t lugares de los nros reynos t señorios: t a cada uno de vos en vuestros lugares t jurisdiciones: t a otras qualesquier personas a quien toca t atañe lo de uso cōchido: t a cada uno de vos/ salud t gracia. Sepades que los reyes de gloriosa memoria nros progenitores: t nos despues que reynamos: omericon mādado hazer t animes hecho algunas cartas t pragmáticas sanciones t otras promisiones que conciernen a la buena gobernacion de nros reynos: t de algunas ciudades t villas particulares de los t a la administracion de la nfa justicia. E porque como algunas dellas ha mucho tie po que se dieron: t otras se fizieron en dños tiempos: estan berramadas por muchas partes: t no se sabē por todos: t a vn muchas de las dichas justicias no tienen cóplida ncia de todas ellas: pareciēdo ser necesario t provechoso: mādamos alos del nro cōsejo: que las fiziesen juntar t corregir t impremir cō algunas delas bñas que nuestro muy sancio padre ha cōedido en fauor de la nra jurisdiccion real: porq pudiessen venir a nociencia de todos. Los quales lo fizieron así: su the por delas quales es este q se sigue. Rey. I.



En Fernādo t dosia ysabel po^r Rey don la gracia de dios Rey t reyna de Castilla: t de Leó/ de Aragó: t de las dos Sicilias. t. Alprincipio don Juan nro muy caro t my amado hijo: t alos infantes. duques. marqueses. condes. ricos omes. maestres de las ordenes t alos del nro consejo: oy dores de la nfa audiencia: alcaldes t alguaziles de la nfa casa t corte t chancillería. t alos priores comendadores. subcomendadores. alcaldes de los castillos t casas fuertes t llinas. t a todos los cōcjos. corregidores. assistentes. alcaldes t alguaziles. veynte t quatros. canilleros. regidores. oficiales t omes buenos de todas las ciudades t villas t lugares de los nustros reynos t señorios: t acada uno t qualquier de vos: a quiē esta nfa carta fure re mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud t gracia. Sepades que nos somos informados q muchas personas de nros reynos en offensa d dios nuestro señor t de nfa sancia religio christiana dizen muchas vezes. descreo de dios. t pese a dios t otras semeliantes palabras. Y q por esto no se les ha dado ni da pena alguna: diziendo q se gū las leyes de nros reynos no merece pena otro alguno salvo el que reniega de nro señor t porque la continuacion destas palabras estayda en costubre dafizada: mayormente por noser punida ni castigada: t a nos como Rey t Reyna t señores pertenesce prouer en la honra de nro señor t de su sancto nōbre t punir t castigar estas t otras semeliantes palabras. mādamos dar esta nfa carta t pragma tica sancion cō acuerdo de los perlados t gñades que en nfa corte estā. t de los del nro cōsejo: la qual queremos t mādamos que aya fuerza t vigor d ley como si fuese hecha t promulgada en cortes. Por la qual ordenamos t mādamos q ningunas ni algunas personas de nros reynos de qualquier estado. cōdicio prebeminēcia. o dignidad q sean: no scā osados de dezir descreo de dios/ ni despecho de dios/ ni mal grado aya dios/ ni ha poder en dios/ ni pese a dios. ni lo digan de nra señora la virgen María su madre. ni otras tales t semeliantes palabras que las fuso dichas en su offensa: so pena q por la primera vez sea preso y este en prisiones vn mes. t por la segunda que sea deserrado del lugar donde bimete por seys meses: t mas q pague mill maravedis. la tercia parte para el que le acusare. t la otra tercia parte para el juez que lo juzgare. t la otra tercia parte para los pobres t para

Leyes de la hermandad. fo. ccxxvij.

bres de caballo y de pie q fueren menester para esendar en los tales lugares rebeldes y dellos se cobren los derechos q la ejecuciō: y mas las costas q la tal gēte segū q peciere a los tales jueces ejecutores cō dos alcaldes dela hermandad de dos lugares dela comarca: y si los coēcios fueren rebeldes no queriendo pagar al tesorero la dicha contribuciō a los plazos acostumbrados q paguen cien mfs de cada millar por pena de su rebeldia: y que la mitad q la dicha pena sea para el tesorero y la otra mitad para las costas y gastos dela dicha hermandad. Emmandamos q los bienes que olieren de ser vendidos assi delos dichos coēcios como de otras qlesqer personas por razōn dela dicha contribuciō o por otra cosa alguna q tocate a la dicha hermandad: o a la juridicō o que termiños los bienes rayzes se los bienes rayzes en almoneda publica nne unuelles. ne diaz: y dādo los tres pregones y los bienes muebles por tres dias y dādo los tres pregones qlesqer parte delos dichos dias sin auct de ser gñardada ni intervenir otra forma ni ordē alguna de derecho.

Que en cada año buena administraciō y ejecuciō dela nra justicia se faga juntia de las dichas hermandades. Ordenamos ta general y mandamos q en cada año sea hecha juntia general en el lugar y tiempo q por nos fuere mandado declarado q venga a la dicha juntia general los procuradores y mensajeros de todas las ciudades y villas y lugares principales de los Reynos. Otros q venga los procuradores de las tierras delos grādes perlados y caualleros de los dichos nros Reynos lo pena q por el mismo hecho la ciudad o villa o lugar principal o las tierras delos grādes q no embiare sus procuradores y mensajeros alas dichas juntas generales: o qlesqer de ellas q cayga q incurra en pena de veinte mil mfs para los gastos y costas dela dicha hermandad e de mas q todo lo q se biziere y otorgare en su abſencia delos q no vinieren valga y los obligue así como sionierē venido a la dicha juntia general y otorgado lo q los otros. Otros manda mos q los nros jueces ejecutores despues de la nra juntia general qya de fazer y he gā juntas principales cada uno en su provincia segū lo tienen de costumbre a dōde seā llamados e concurrā procuradores y mensajeros dela cabeza dela provincia e de las villas y lugares de todo en su provincia: y alis se les notifiquen las cosas q en la juntia general fueron hechas e mandadas cumplir y las leyes y ordenanzas por nos publicadas q assi se haga cumplimiento de justicia e se fauo-

resca los alcaldes y qdrilleros y todos los lugares dela dicha provincia pa q pueda esecutar la justicia libremēte en los malfechos: e qualquier de los dichos coēcios q no cambiare su procurador: o mensajero a la dicha juntia principal y e do notificado primero q incurra en pena de qtro mil mfs para la persecuciō de los malfechos dela dicha provincia. Porque

vos mādamos a todos y a cada uno de vos q readeas las dichas leyes y ordenanzas q de su so en este qderno son contenidas e las guardedes: y cumplades y bagades guardar e cumplir e juzgades e determinedes por ellas: e no por otras algunas todos los dichos pleitos y debates q ocurriēr e sucedierē q seā casos de hermandad y las otras cosas dellas dependientes tanto quanto nra merced e voluntad fuere

e los vnos q los otros no fagades ni fagā en de al por alguna manera: o pena de privaciō de los oficios y de confiscaciō de los bienes de los q lo contrario fiziere para la nra camara e fisco e de mas mādamos al hōbie q vos esta nra carta mostrare q vos empleaze q parezca des ante nos en la nra corte: do qer q nos sea

mos del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a la dicha pena so la qual mādamos a qlesqer escrivano publico q para esto fuere llamado q dēde al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq nos sepamos como se cumplie nro mandado. Dada en la

very noble ciudad de Lōrdona a siete dias del mes de julio. año del nascimēto de nro señor jesuita de mil y.cccc. ochenta e seis años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo diego de Santander secretario del rey e de la reyna nros señores la size escreuir por su mandado. Rodericus doctor.

C finis. C Deogracias.

Alcabose de impre-

mir la presente obra en la noble Villa
de Villadolid. En casa de Juan
de Villaquirā a costa d Los
me Damiā mercader d li-
bros aveynite y qtro dia
del mes de Mayo.

Año de mil y
quiniétos y
cuarenta
años.

Que se
faoreza
mundo la
justicia de
la herman-
dad y los o
ficiales y
qdrilleros
della sean
faureci-
dos.

Que se fij
guen y de
terminar
los socios y
pleitos dia
hermandad
por elante
yes: y no
por otras
algunas fo
la prima q
esta ley
se contiene.